

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la línea.

—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 4.

Regencia del Reino.

(Gaceta del 2 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870 se presuponen en la cantidad de 215.613.800 escudos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los 47.300.000 escudos en que para el próximo ejercicio se fija la contribucion territorial se exigirán con sujecion á las reglas establecidas sobre los productos de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin que en ningun caso pueda exceder de 14,50 céntimos por 100 el gravámen que el Tesoro imponga sobre la riqueza imponible.

La Administración continuará depurando la importancia de la riqueza imponible; y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, la señalará y exigirá la contribucion correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva dentro del máximun de 14,50 céntimos por 100 establecido en la base anterior.

Art. 3.º Desde 1.º de Julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes, establecido por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y el de portazgos, pontazgos y barcajes, refundiéndose ámbos en la contribucion industrial.

Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones consiguientes:

1.º Para liquidar los arrendamientos existentes.

2.º Para la aplicacion de los edificios al servicio público ó para la venta de los que se creyere conveniente, así como de todos los efectos y enséres destinados al servicio actual.

Y 3.º Para dictar las nuevas reglas que han de observarse en la circulacion de los carruajes y caballerías por los caminos.

Los portazgos, pontazgos, y barcajes, cuyos productos estén afectos al pago de capitales é intereses invertidos por compañías ó particulares en obras públicas, quedarán subsistentes hasta que se haya efectuado el completo reintegro en la forma establecida en las respectivas concesiones.

Art. 4.º El Gobierno, oyendo á las clases interesadas y si lo estima oportuno al Consejo de Estado en pleno, modificará las tarifas de la contribucion industrial, refundiendo en ellas los impuestos de que trata el artículo anterior, y reformando la legislación por que se rigen.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio de 1869 no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la trasmision de herencias por sucesion directa. Se ampliarán los plazos para la presentacion de documentos a la liquidacion de dicho impuesto. Esta ampliacion no podrá ser menor del duplo ni mayor del triplo de los plazos establecidos en el real decreto de 29 de Junio de 1867.

El término máximun para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias sujetas al impuesto será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante.

El premio de liquidacion y cobranza del referido impuesto que perciben actualmente los Registradores de la propiedad se sujetará al Arancel adjunto, apéndice letra A. en consonancia con el que rige para las operaciones de inscripcion en el Registro.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de las bases

contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislación anterior en cuanto no esté en contradiccion con las mismas.

Estarán tambien exentos del pago del impuesto sobre traslaciones de dominio los edificios y artefactos que aporten como capital los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos á ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales, ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para reformar el derecho sobre traslaciones de dominio, rebajando las tarifas actuales.

Art. 6.º Continuará vigente, durante el ejercicio de 1869 á 1870, el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Las sociedades mineras no están comprendidas en el impuesto de 5 por 100.

Art. 7.º Los Registradores de la Propiedad pagarán el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los Jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y exceda del sueldo espresado de Juez de la categoria correspondiente.

Art. 8.º El repartimiento personal se distribuirá y recaudará según las bases comprendidas en el apéndice letra B.

Art. 9.º Se reformarán los derechos de Arancel de Aduanas según las bases establecidas en el apéndice letra C.

Art. 10.º Para el pago de débitos de ejercicios cerrados que resulten liquidados y contraídos en cuentas á favor del Tesoro público por contribuciones y rentas del Estado desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1867 se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal á los que fueren primeros contribuyentes.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije los recargos que podrán imponerse durante el año económico de 1869 á 1870 sobre las contribuciones territorial, industrial y personal para atender á los servicios municipales y provinciales dentro de los límites siguientes:

En la territorial el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

Quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España, ó en sus sucursales, sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso el beneficio que señale la Administración dentro del producto que rinda el cargo sobre partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el recargo será el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 25 por 100 para los Ayuntamientos, y el 5,50 céntimos por 100 para premios de cobranza.

Por último, en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 30 por 100 para los Ayuntamientos, y el 6 por 100 para premios de cobranza.

Dichas corporaciones deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones sin poder llegar al máximun en ninguna de ellas, sino en el caso de que sea indispensable recurrir á este extremo en todas las demás.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la ley de papel sellado, introduciendo todas las simplificaciones posibles, y trasladando al subsidio industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Art. 13. El Gobierno presentará á las Cortes en el menor plazo posible los presupuestos de ingresos y de gastos de

Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, cuidando de hacerlo en los años sucesivos con la debida regularidad.

Art. 14. Durante el actual ejercicio se modificarán los actuales amillaramientos de la riqueza inmueble con arreglo á las bases que se indican en la letra D para que empiecen á regir en el próximo ejercicio.

El 50 por 100 del producto que por este nuevo amillaramiento se obtenga se destinará á disminuir los cupos individuales.

Art. 15. El Gobierno presentará en la próxima legislatura una tarifa fundada en el valor de las cabezas de ganado para sujetar á ella toda la riqueza pecuaria.

Art. 16. El subsidio industrial y de comercio se reformará con arreglo á las bases contenidas en la letra E, que empezarán á regir en el próximo ejercicio, ó antes si el Gobierno pudiera plantearlas.

Art. 17. El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto del impuesto por el cual se obtenga un producto que cubra cuando menos la mitad del déficit que resulte despues de votados los presupuestos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás María Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gaceta del 20 de Junio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

No habiéndose hecho mención especial de los Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados cesantes ó jubilados de la Audiencia de Madrid al determinar en la orden de la Regencia del Reino de 22 de este mes los funcionarios ante los cuales habian de prestar juramento á la Constitución de la Monarquía promulgada el 6 del corriente los empleados pasivos, y aun cuando aquellos se hallan virtualmente comprendidos en la misma; para evitar, no obstante, cualquier duda que pudiera ocurrir, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que los cesantes ó jubilados expresados que residan en esta capital juren el domingo 4 de Julio próximo ante el Regente de la Audiencia de Madrid, y con arreglo á lo

dispuesto en la citada orden de la Regencia en cuanto á la fórmula del juramento y demás prevenciones que contiene.

Asimismo ha resuelto que los que hayan sido individuos ó dependientes del extinguido Tribunal de Cruzada, implícitamente comprendidos tambien en esa orden, que tengan su residencia en Madrid, juren el mismo dia ante el Regente de la Audiencia indicada, y con sujecion igualmente á la propia orden en lo relativo á la fórmula del juramento y demás extremos que abraza.

Y respecto á los que, así de la una como de la otra clase, no residan en esta capital, ha determinado que se esté á lo prescrito en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la referida orden de la regencia.

Madrid 29 de Junio de 1869.— Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Elecciones.

Debiendo de tener lugar el dia 18 del actual el escrutinio general para Diputados á Cortes en esta capital bajo mi presidencia, segun se ordena en el párrafo 2.º del decreto del Poder ejecutivo de la Nación de 12 de Junio último, he acordado que el acto tenga lugar en las casas consistoriales de esta ciudad á las diez de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los señores Secretarios escrutadores nombrados por las Juntas escrutadoras de las cabezas de partido judicial se presenten en dicho dia, hora y local, con las actas oportunas para la celebracion de dicho acto.

Zamora 6 de Julio de 1869.— Jorge Arellano.

Quintas.—Circular.

Próximo el dia en que ha de dar principio el ingreso en caja de los quintos del reemplazo ordinario correspondiente al año de la fecha, me creo en el deber de dirigirme á los habitantes de la provincia y muy especialmente á los interesados en aquella operacion, con el

objeto de que todos se persuadan de la estricta imparcialidad que en ella ha de presidir tanto de parte de la Excm. Diputacion provincial como de las demás personas que, en observancia de las prescripciones legales, intervengan en semejante acto.

No faltará quizás alguno que abusando de la escesa credulidad de las gentes sencillas y afectando valimiento, intente por cuantos medios sugiere la avaricia embaucar á los padres afligidos inspirándoles el recelo de que, merced al vil interés, es posible hacer sufrir á sus hijos la suerte que no les corresponda. Acaso ocurriera algo de esto en épocas que ya pasaron; acaso la maledicencia ó la perversidad de los esquiladores haya exajerado el número de casos con el criminal designio de producir el temor en el ánimo de los tribulados padres: sin embargo, sea ó no cierto, lo que importa es que todos entiendan que la Diputacion provincial que tengo la honra de presidir, está resuelta á proceder con imparcialidad y rectitud en la declaracion de soldados, y que muy lejos de doblegarse á recomendaciones de personas de valia, solo declarará exentos de la suerte de soldados á los que plenamente justifiquen tener alguna de las exenciones establecidas por la ley.

El valerse de agentes intermediarios con la esperanza de que por sus gestiones han de conseguir librar á sus hijos de la suerte que les haya cabido, además de ocasionar á los padres inútiles desembolsos, les expone á incurrir en la responsabilidad que las leyes imponen y que estoy dispuesto á exigir en caso necesario sin consideraciones de ningun género.

Por tanto encargo encarecidamente á los Alcaldes que

valiéndose de bandos y demás medios que estimen oportunos hagan que se anuncie y divulgue el contenido de la presente circular, procurando, particularmente, que llegue á noticia de los interesados para que estos tengan seguridad y confianza de que se les administrará justicia y que rechacen con indignacion las vanas ofertas que puedan hacerles los que están acostumbrados á vivir á espensas del candor é inocencia de sus semejantes. La Excm. Diputacion cuidará de velar conmigo para que cumplan fielmente su deber los funcionarios que tengan intervencion en el acto de la declaracion de soldados, y así como se halla dispuesta á escuchar con benevolencia las observaciones y quejas que cada interesado crea conveniente esponer á su consideracion, será inexorable con los delincuentes haciendo recaer sobre ellos todo el peso de la ley.

Zamora 6 de Julio de 1869.— Jorge Arellano.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Precios de los artículos al pormayor y menor.**
- Carne de vaca, de 3,200 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,188 escudos libra.
 - Idem de carnero, de 0,118 á 0,188 escudos libra.
 - Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.
 - Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
 - Tocino añejo, de 0,370 á 394 escudos libra.
 - Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
 - Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba y de 0,216 á 0,230 escudos libra.
 - Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,000 á 2,400 escudos fanega.
Trigo vendido..... 442 fanegas.
Precio medio..... 4,621 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ARTILLERÍA

COMANDANCIA GENERAL SUBSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Debiendo proceder el día 30 de Julio inmediato á un concurso ante la Junta facultativa de la fábrica de pólvora de Murcia para proveer una plaza de oficial 1.º polvorista dotado con el sueldo mensual de 33 escudos con derechos pasivos con arreglo á la R. O. de 26 de Octubre de 1854, se anuncia para conocimiento de los que la pretendan, que pueden promover sus instancias al E. S. Director general de Artillería por conducto del señor Coronel Director de esta fábrica, al que serán presentadas hasta la víspera del día citado acompañada de la correspondiente hoja histórica si el aspirante pertenece al cuerpo, y si paisano de la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida.

Programa sobre que ha de versar el exámen para oficial 1.º polvorista.

- 1.º Leer y escribir correctamente, las cuatro operaciones elementales con números enteros, y saber usar las pesas y medidas del sistema métrico.
 - 2.º Nomenclatura y manejo práctico de las máquinas, aparatos y útiles que se emplean en la elaboración de pólvora en esta fábrica.
 - 3.º Definiciones del salitre, azufre y carbon, y sus propiedades más esenciales para poderlas emplear en la elaboración de pólvoras.
 - 4.º Sistema de fabricacion de pólvoras que están en práctica en esta fábrica, dosis de sus ingredientes, intimacion y en qué proporción de agua se humedecen generalmente los polvos en los trámites de la elaboración y cuales próximamente lo mas conveniente para pabonar.
- Valladolid 29 de Junio de 1869.—El Coronel encargado del despacho, Joaquin Domínguez.

Debiendo procederse el 1.º de Setiembre próximo á un concurso de oposicion en la fábrica de fundicion de bronce de Sevilla, para proveer una plaza de segundo maestro de los talleres de moldearía y fundicion, dotada con el sueldo anual de 720 escudos y con derechos pasivos reconocidos por la R. O. orgánica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el día último del mes de Agosto, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo, y si paisano la fé de bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto en que resida.

2.º El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

Aritmética.

- Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.
- Sistema legal métrico de pesas y medidas.
- Relaciones entre los sistemas métrico y español.
- Razones y proporciones.—
- Regla de tres simple.

Geometría.

- Líneas paralelas, ángulos y triángulos.
- Polígonos regulares é irregulares.
- Problemas relativos á la línea recta y circular.
- Construccion de escalas.
- Medicion de superficies planas.
- Nivelacion de superficies.
- Cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

- Diversidad de movimientos é idea de fuerza, masa, peso y densidad de los cuerpos.
- Rozamientos de diversos géneros.
- Centro de gravedad y medio práctico de encontrarlos.
- Máquinas simples, palanca, torno y plano inclinado.
- Organos mecánicos mas usuales.
- Trasmision de movimientos.
- Motores principales y ventiladores.

Dibujo.

Nociones suficientes para la inteligencia de los planos del material de guerra á fin de poder moldear cualquier objeto del mismo.

Física y Química.

- Influencia del calor sobre cambio de estado en los cuerpos.
- Uso de los termómetros, manómetros y pirómetros.
- Leyes de equilibrio en tubos comunicantes.
- Influencia de la forma de los vasos sobre las presiones que sus paredes experimentan.
- Fenómeno de la combustion.
- Trasmisiones y dilatabilidad de los cuerpos por el calor.
- Combustibles vegetales y minerales.
- Caracteres distintivos de los metales industriales, hierro, cobre, estaño, cinz y plomo.

Diversas clases de fundicion; aplicaciones mas adecuadas de cada una.

Idem de aceros id.

Diversas clases de hornos y marcha de los mismos segun la operacion metalúrgica en que se empleen.

Caracteres de las arenas y arcillas y sus aplicaciones al ramo de fundir.

Moldeo y fundicion.

Nociones generales sobre el moldeo, exponiendo las diferencias entre los moldeos en barro, en arena y misto.

Nomenclatura de los diversos útiles para moldear.

Preparacion y mezcla de arenas y barros para modelos y moldeos.

Cajas de moldear y modo de practicar el moldeo en arena y barro.

Preparacion y colocacion del molde en la fosa.

Carga de los hornos.

Preparativos para la colada.

Desmoldeo.

Exámen práctico del moldeo de una pieza de maquinaria y de un objeto cualquiera de adorno.

Práctica de talleres.

Indicacion sobre el tiempo que se debe invertir en cada operacion metalúrgica ó mecánica del taller.

Cantidad de primeras materias que de todos géneros se necesitan para el trabajo y merma de las operaciones parciales.

La amplitud de las cuestiones de aritmética y geometría se contraerá á la que á dichos estudios se dá en los Institutos de segunda enseñanza del Estado, cuyos textos se recomiendan además de las obras de Vallejo, Bails y manuales de Santiago, Sanchez etc.

Las preguntas de mecánica se ceñirán á estension con que las trata «El Arregand, Guia práctica del mecánico.» ó la «Mecánica práctica de Dalannay.»

Las preguntas de Física y Química pueden satisfacerse consultando las obras de Rodríguez, denominada Manual de Física, aplicada á las artes, version española de Ganot, y los Manuales Roret.

Sobre moldeo y fundicion además de los Manuales Roret, pueden consultarse las obras de Fraxno, Bonigni y Apuntes del señor Azpiroz.—Es copia.

Ayuntamiento popular de Jambrina.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el corriente año económico de 1869-70, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que dentro de dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros puedan examinarlo y reclamar de agravios aquellos que se conceptuaron perjudicados.

Jambrina 4 de Julio de 1869.—Elias Garrote.

Ayuntamiento popular de Brime de Urz.

Don Pelayo García Lozano, Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que en el sorteo de mozos sujetos al reemplazo del año actual le ha correspondido el número primero á Roman Esteban Marcos, natural del mismo, hijo de Manuel Esteban y Maria Mar-

cos, el que el día dos de Mayo se presentó á la declaracion de soldados, y no habiendo tenido mas que cinco pies, seis pulgadas, este Ayuntamiento lo declaró corto de talla, mas en este tiempo se ausentó con su padre, segun noticias, hacia tierra de Aliste, y habiendo sido este pueblo mancomunado con el de la Puclica, lo reclaman para ser nuevamente medido, y como se ausentó se hace presente por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes del territorio para que se presente ante mi autoridad para ser medido y conducido á la capital, y de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Brime de Urz 29 de Junio de 1869.—El Alcalde, Pelayo García.

Señas de Roman Esteban Marcos.

Edad 20 años cumplidos, estatura cinco pies y seis pulgadas, color moreno, oyo de viruelas, viste calzon de paño pardo á estilo de Benavente, vá en compañía de su padre, sin cédulas de vecindad.

Ayuntamiento popular de Algodre.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por dicho Ayuntamiento en el mes de Junio último, que aprobado por la corporacion se remite al señor Gobernador de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868.

Día 6.

Aprobacion del acta anterior.

Se acordó nombrar un individuo de la corporacion, á fin de que en su representacion asistiera en la capital de la provincia, á la promulgacion de la Constitución española para mayor solemnidad del acto que recayó en el señor Presidente.

Día 20.

Aprobacion del acta anterior.

Se acordó el disfrute de pastos comunes de verano para el ganado mayor, y el orden que se ha de guardar en el esguero y pastos del ganado menor.

Día 27.

Aprobacion del acta anterior.

Juramento de la Constitución por el Ayuntamiento y sus empleados, habiéndolo prestado el señor Presidente en manos del regidor 1.º y recibéndolo aquel de los demás individuos del Ayuntamiento y empleados, bajo la fórmula prevenida por decreto del Ministerio de la Gobernacion de diecinueve de Junio último.

Algodre 3 de Julio de 1869.—El Alcalde, Genaro Aguiar.—Prudencio Ribas, Secretario.

Ayuntamiento popular de Villalazan.

Extracto de las sesiones celebradas por la corporacion durante el finado mes de Junio, que como más interesantes se remiten al señor Gobernador para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en virtud de lo mandado en el art. 70 de la ley vigente municipal.

Dia 5.

Aprobacion de la anterior.

No hubo asuntos que tratar.

Dia 12.

Aprobacion de la anterior.

El señor Presidente presentó á la corporacion un bando de las reglas que debian guardar las espigadoras y toda clase de ganados en el presente verano, teniendo en cuenta los buenos resultados que daria el expresado bando.

Enterada la corporacion y número de mayores contribuyentes le aprobaron y que faese expuesto al publico para conocimiento del mismo.

Dia 19.

Aprobacion de la anterior.

No hubo asuntos que tratar.

Dia 26.

Aprobacion de la anterior.

Convocatoria especial (por el señor Presidente á todos los individuos de la corporacion y demás dependientes del municipio para que en el dia 27 y hora de las nueve de su mañana se presenten ante su presidencia, con el objeto de prestar juramento á la Constitucion de la Monarquía española promulgada y votada por las Cortes constituyentes de 1869.

Dia 27.

Extraordinaria. — Aprobacion de la anterior.

Reunido el Ayuntamiento y demás empleados del municipio en este dia, se dió principio al acto de la jura de la Constitucion del modo siguiente: Pasó á ocupar la presidencia interina el señor don Idefonso Salvador, regidor primero, recibiendo juramento al señor Presidente del mismo. Acto seguido ocupó la presidencia el señor Presidente y recibió de igual modo juramento á todos los demás individuos del Ayuntamiento y sus dependientes.

Concluido el acto se levantó la sesion.

Villalazan 1.º de Julio de 1869.—El Alcalde, Manuel Perez.—Agapito Calzada, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ramon Brased, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á don Manuel Chaves y Rodriguez, vecino de esta ciudad, con residencia accidental en la villa de Madrid, calle del Leon, número 29 y 30, cuarto tercero de la de-

recha, para que dentro del término de seis dias improrogables que le señalo, comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascrito, á contestar la demanda que le ha promovido el Ilmo Sr. don Antonio de Jesús Arias Casas, de esta vecindad, sobre que le restituya tres mil setecientos diez escudos en metálico que ha recibido del mismo en cumplimiento de un contrato entre ambos; por cuya demanda, entregándole copia de ella, fué emplazado por cédula en catorce de Junio último.

Zamora tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Brased.—Tomás Hidalgo.

Licenciado don Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Prieto Cristobal, natural del pueblo de Fuente-enalada, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en el juzgado de mi cargo con objeto de ser reconocido por los facultativos respecto á si obró ó no con discernimiento en el hecho de haber incendiado un corral con otros, con cuyo motivo, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente veinte y tres de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.—Por su mandado, Cándido Miranda.

Licenciado don Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Torres Calabozo, vecino de Villaobispo de Vidriales, para que se presente en este juzgado, á fin de que estraija la pena de dos meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa criminal seguida contra él sobre hurto de una piel de carnero de la pertenencia de su vecino Pedro Llorden.

Benavente veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.—Por su mandado, Cándido Miranda.

Don Manuel Martinez Morales, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Llanos Mulas y Tomás Calderon Guerras, vecinos de la Nava de la Libertad, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado á ser notificados de la sentencia que ha recaido en la causa que se les sigue por hurto de reses; con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Martinez Morales.—De órden de S. S., Manuel Marron.

Licenciado don Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Gallego, Eustaquio Garcia y Benito Rodriguez, vecinos de Villaveza del Agua, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente edicto, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos aparecen en la causa que se sigue sobre corta y estraccion de leñas del monte comunal de dicho pueblo; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declara en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.—Por su mandado, Cándido Miranda.

Don José Delgado, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Montero, vecino de la Bóveda de Toro, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que en el mismo se sigue contra él y otros, sobre hurto de gajas de árboles de los cortados en la alameda del Rey, término del mismo pueblo, en el mes de Noviembre último; apercibido que de no presentarse en dicho término, le parará perjuicio, y se sustanciará la causa en rebeldía.

Fuentesauco veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Delgado.—Vicente Rodriguez.

Don Francisco Sanchez Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido, en la provincia de Zamora.

Por el presente se cita, llama y emplaza á doña Maria del Pilar Ligeró Cáceres, muger de don Restituto Arias, que se dice está empleado en la línea del ferro-carril del Norte, cerca de Madrid, para que dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio en la *Gaceta*, comparezca ante este Juzgado y Escribania del que refrenda, por sí ó por medio de apoderado á mostrarse parte en el juicio necesario de testamentaria formado por fallecimiento de su padre don Eladio Ligeró Tegedor, vecino y Notario que fué de Tagarabuena, pueblo de este partido, que falleció el dia once de Junio corriente, bajo del testamento que tenia otorgado en catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, ante don Angel Fernandez Pino, Notario que era de los de Toro; bajo de apercibimiento que si no comparece, se continuará en rebeldía la tramitacion del juicio con la representacion á su nombre y por su ausencia del Promotor fiscal de este Juzgado é intervencion de los demás interesados presentes á los bienes dejados por el don Eladio, que lo son: doña Faustina Cartagena, su segunda muger, y la hija de

este matrimonio, doña Victoriana Ligeró Cartagena, de edad de veintisiete años, de estado soltera, hermana consanguínea de la ausente doña Maria del Pilar.

Dado en Toro á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Sanchez.—Licenciado José Alvarez Salinas, Escribanc.

Don Cándido Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fe: Que con fecha veintitres de Marzo último es recurrió al referido Juzgado por el Procurador Lobon, en representacion de Lorenza Casas Garcia, viuda, vecina de esta villa, haciendo presente que teniendo que entablar una querrela criminal contra Escolástica Garcia, muger de Juan Serrano, tambien de esta vecindad, por injurias graves que aque-lla la infiriera en el dia veintidos de Octubre anterior, la era indispensable obtener previamente una declaracion de pobreza; y habiéndose admitido el incidente promovido al efecto con audiencia del Juan Serrano, Promotor fiscal y Administrador de Rentas Estancadas, y entendiéndose con los estrados en rebeldía del primero por no haberse personado en los autos, y seguidose estos por la tramitacion legal, se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve: en el incidente de pobreza promovido por Lorenza Casas Garcia, viuda, vecina de esta villa, sobre que se la declare pobre para litigar con Escolástica Garcia; visto y

Resultando que la Lorenza Casas no tiene otros bienes que la casa en que habita, cuyo producto en venta será de ochocientos reales, viviendo de un jornal eventual.

Considerando que por lo espuesto se halla comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Lorenza Casas Garcia y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á que se la ayude y defienda sin exigirla honorarios ni derechos, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y ocho. Así por esta mi definitiva lo proveo y firmo.—Miguel Lama.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado don Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mi, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus respectivos originales y lo relacionado así y más por menor aparece del espediente de que va hecho mérito, de que doy fe y á que me remito. Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, formo el presente que signo, firmo y rubrico en Benavente á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Cándido Miranda.

Imprenta de Nicanor Fernandez, plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.